

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

Riohacha, La Guajira, 14 de Junio de 2019.

Aprobado mediante Acta N° 17 del 11 de junio de 2019

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00051-02. ejecutivo laboral promovido por LEONOR CECILIA URBINA ARIAS Y OTROS contra EL DEPARTAMENTO DEL A GUAJIRA

Procede la sala CIVIL FAMILIA- LABORAL, del distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, conformada por los magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento), **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, el ultimo quien funge como ponente, respecto el recurso de apelación formulado por auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha dentro del proceso de la referencia fechado del 15 de Marzo de 2019.

**1. OBJETO**

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto el 15 de Marzo de 2019, por medio del cual negó el mandamiento ejecutivo.

## **2. ANTECEDENTES**

- 2.1. El Juzgado de Origen, mediante auto del 5 de marzo de 2019, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, consistente en el término de 5 días al ejecutante, a fin que aportara constancia de ejecutoria de la Resolución N° 0656 del 21 de mayo de 2015, la cual pretende presentar como título base de recaudo.
- 2.2. Decisión que es notificada mediante estado 19 del 6 de marzo de 2019. (fl 149).
- 2.3. Dentro del término concedido el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta oficio obrante a folio 153.
- 2.4. El despacho mediante proveído del 15 de marzo de 2019, notificado mediante estado 25 del 18 de marzo de 2019; resuelve "Rechazar" la demanda ejecutiva, por no encontrar subsanada la deficiencia acotada, es decir, no ajustar los parámetros de exigibilidad del título ejecutivo, por no tener constancia de ejecutoria.
- 2.5. Mediante escrito del 19 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra el auto en cuestión, afirmando en síntesis que no es cierto que la constancia de ejecutoria tenga alguna formalidad determinada, y que por tanto debe librarse el mandamiento ejecutivo, además de confundir el despacho el sello de "PRESTA MERITO EJECUTIVO" con la constancia misma.
- 2.6. Aduce de forma adicional, que el mandamiento ejecutivo se encuentra en firme, pues nunca se atacó o presentó algún recurso contra el mismo.

## **3. CONSIDERACIONES**

Inicialmente se indicará que es competente esta sala para conocer de la presente apelación con fundamento en el artículo 65 del C.P. del T. de la S.S.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

¿El oficio obrante a folio 153, cumple con los requisitos para constatar la ejecutoria de la resolución N° 0656 del 21 de mayo de 2015?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### 3.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 99: DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria.

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Para dar desarrollo al recurso planteado, ha de advertirse primero, que no le asiste razón al apelante cuando afirma que el mandamiento ejecutivo se encuentra en firme, y que el mismo no ha sido atacado; puesto que correspondió a este Tribunal, determinar que en efecto, el mandamiento de pago adolecía de defectos que debían ser corregidos, en dicha oportunidad se estableció: “y como

*lo anuncia la A-quo, el acto administrativo **no cumple con las exigencias anteriores, al no tener la constancia de ejecutoria**, por tal motivo, **no puede ser considerado un título ejecutivo completo**, lo que conllevará a confirmar la decisión de primera instancia, atendiendo que aunque no era por el trámite y reconocimiento de la excepción previa, era deber oficioso del Juez controlar la validez del Título ejecutivo.”*

Motivo por el cual en virtud del artículo 442 Numeral 3 del CGP, se otorgó el término allí establecido para sanear dicha falencia. Orden que fuera acatada por el *iduenx A-quo*. Si bien es cierto que en los procesos ejecutivos no se admite la demanda o se rechaza; sino que se libra mandamiento ejecutivo o se niega el mismo, dicha terminología impropia empleada por el Juzgado, no conlleva a ningún suceso que altere el trámite, pues pese a la denominación empleada por el Juzgador, se han respetado términos y formalidades propias del rito ejecutivo.

En suma, el mandamiento ejecutivo, se encontraba por definir si se cumplían los requisitos para impartir la orden.

Lo que nos lleva, al problema jurídico de fondo. Y es si el documento óbrate a folio 153 del plenario, cumple con las exigencias propias de una constancia de ejecutoria. El documento aportado contiene literalmente lo siguiente: “*por medio de la presente me permito dar respuesta a la solicitud de información referente a la resolución N° 0656 de 2015 “POR LA CUAL SE ORDENA UN PAGO A TRAVES DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA” manifestándole que en artículo Noveno, reza la procedencia del recurso de reposición del mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y teniendo en cuenta que en su momento procesal no se hizo uso del mencionado recurso, el acto administrativo en mención se encuentra ejecutoriado”.*

Dígase desde ya, que efectivamente le asiste razón al recurrente, en el entendido que la constancia de ejecutoria no tiene una formalidad establecida en la ley, si bien puede dejarse la constancia dentro del título mismo, también puede ser contenida en un documento aparte; en lo que no le asiste razón es que cualquier información sea válida para soportar tal requerimiento.

El Artículo 100 del CPT y SS, concordante con el 422 del CGP y el 297 del CPACA, establece como requisito para constituir título ejecutivo que el mismo sea exigible; para el caso concreto la exigibilidad parte de la ejecutoria de la obligación.

Es por ello que el documento escueto, aportado para tal fin no cumple con las necesidades que se amerita la constancia de ejecutoria, siendo estas:

1. La constancia de ejecutoria tiene como punto de partida la certificación de la notificación del acto administrativo, detallando la forma de notificación y la fecha de la misma. Pues de estos dos elementos puede determinarse cuando se dio cumplimiento a este importante acto ( si la notificación es personal o por edicto se surten en tiempos diferentes y dependiendo de esta, el inicio del término para interponer recursos). Nótese que dentro del proceso no consta notificación de tal acto.
2. No basta con decir que no se agotaron recursos dentro de los 10 días siguientes, es menester detallar el termino, o “descorrer” este, determinando en que días de que mes y año se dieron, para concluir de forma precisa cuando cobro firmeza el acto.

Al no determinarse la fecha exacta en la cual el acto administrativo quedo en firme, es imposible, determinar los efectos que de ella se desprenden como por ejemplo la caducidad.

Le asiste plena razón a la Juez de Primera instancia, pues si no puede determinar la fecha exacta de la firmeza del acto, no puede determinar la ejecutoria y por tanto es **imposible predicar que el mismo sea exigible,** entonces bien hizo en negar el mandamiento ejecutivo.

Condena en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

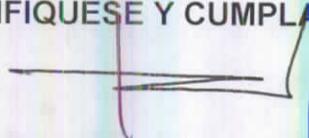
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado proferido el 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora **LEONOR CECILIA URBINA ARIAS Y OTROS** contra **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en esta instancia a los demandantes recurrentes. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

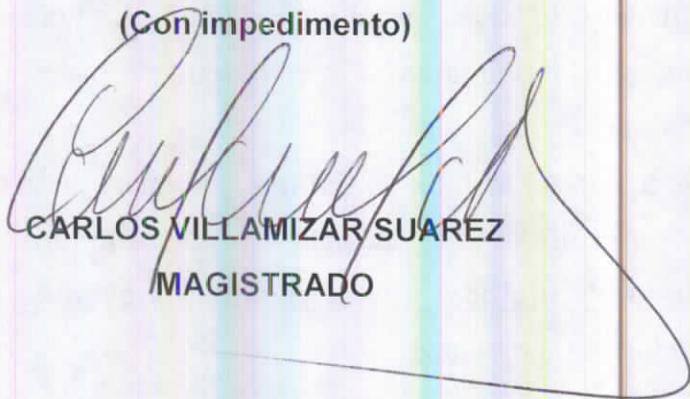
Ejecutoriado, remítase al despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
MAGISTRADA  
(Con impedimento)**



**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ  
MAGISTRADO**